

Anuncio del Tribunal para la selección de un técnico de administración especial en régimen de interinidad.

Con relación al expediente referenciado, en plazo se ha presentado reclamación por D^a Isabel M.^a López Espinosa, presentada el **13-10-2017**, aspirante que ha obtenido el segundo lugar en el proceso selectivo. Con relación a dicha reclamación el Tribunal ha acordado:

Estudiada la misma y efectuadas las deliberaciones oportunas, el tribunal acuerda por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.- Con respecto al primer punto de su escrito. Copia testimoniada del todo el expediente administrativo.

Es cierto que la interesada solicitó con fecha 11-10 y hora 11:21:05 horas copia testimoniada de todo el expediente administrativo. Justificaba su petición en "evitar cualquier extravío de documentación que lo integra" y "presentar cualquier reclamación así como no se le cause indefensión alguna".

Manifiesta que al efecto se reserva las acciones al efecto y que se le genera indefensión.

Con respecto a la indicada reserva de acciones el Tribunal no tiene nada que decir. Con relación a la supuesta indefensión que alega, se le contestará en el siguiente punto.

2.- Que el plazo de diez días lesiona los derechos de partes.

Es de destacar el contraste entre los plazos que la reclamante concede a esta Administración y los que considera lesiona los derechos de las partes. En efecto, para reclamar copia testimoniada del expediente – no se prejuzga en este momento si se tiene derecho a ello o no- que implicaría lo detallado a continuación, se otorga por ella un período de horas:

- a) Localización de la documentación.
- b) Ordenación de la misma por orden cronológico.
- c) Envío de la misma al personal responsable de determinación de los datos de carácter personal.
- d) Tacha de los datos de carácter personal.
- e) Fotocopia de la documentación sin datos.
- f) Evacuación de informe, si procede.



bbRy8uxFY+Hep8oA9aQqsfQ

- g) Liquidación de las tasas, si procede.
- h) Resolución.
- i) Notificación.
- j) Práctica de la notificación.

Pues bien, la reclamante considera irregular por existir días inhábiles entre el plazo inicial y el final, generarle indefensión y no existir dicho plazo en las bases.

Con respecto a la última afirmación o bien se falsea la realidad o se desconoce el contenido de las bases. Una mera lectura de la base novena desmonta la irregularidad supuestamente cometida por el Tribunal al establecer dicho plazo.

Con relación a la supuesta indefensión es de entender que se pretenda como sea su alegación, pero la misma no puede ser compartida por el Tribunal. En efecto, no es ya que ni siquiera la reclamante haya solicitado ampliación de plazo para reclamar que, sin duda, habría sido analizado por el Tribunal, sino que ni siquiera espera al último día de plazo para presentar reclamación – día 16/10- pues la presenta el día 13/10. Ello sólo puede ser entendido como un intento de alegar indefensión a toda costa para el cual no es necesario ni siquiera esperar al último día para alegarla.

A mayor abundamiento contrasta que la reclamante considere un plazo de diez días naturales establecido en las bases como insuficiente – si bien , al parecer, renuncia al último día para ello- y conceda un plazo de horas a esta Administración para facilitarle la documentación testimoniada . En efecto:

Presentación de la instancia: 11/10 y hora 11:21:05. * Pudo presentarla electrónicamente en cualquier momento desde el día 5-10 y tuvo a su disposición el registro de entrada el 6, 9 y 10 de octubre si tan urgente era su solicitud.

Alegación de la indefensión: 13/10 y hora 13:39.

Total horas " concedidas" a esta Administración para contestarle: 9.

Total plazo para reclamar: 10 días naturales, si bien realmente son 11 puesto que el último día para reclamar fue el 16-10 al ser inhábil el 15-10.

En conclusión 9 horas son un plazo razonable para contestar a la solicitud anteriormente indicada cumpliendo los trámites detallados y diez días naturales no lo son, según la reclamante.

Es más, tal es el ansia por alegar indefensión que por dos veces compareció la interesada en el registro general y no hizo uso de otro derecho suyo: acceder al expediente. Derecho que la interesada bien conoce pues se personó por dos veces en el lugar de custodia del mismo con fechas 15 y 28 de septiembre pasado. Si tan necesaria era tener la documentación a su disposición para reclamar/alegar cabría preguntarse por qué no ejerció su derecho en tanto en cuanto se resolvía su solicitud de copia del expediente (que ,recordemos, pudo pedirla en cualquier momento del procedimiento. Es más incluso en la reclamación indica que "revisó el expediente el día 28-9" , página 8 del escrito).Es legítimo alegar indefensión dentro del ejercicio del derecho a la defensa pero con los antecedentes expuestos evidentemente el Tribunal ha de rechazar dicha "supuesta" indefensión.



Copia impresa. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: <http://sedelectronica.mula.es:8080>

3.- Con respecto a la supuesta "contradicción en el acta " (se entiende se refiere a la que resolvió su reclamación extemporánea y fuera de registro administrativo) es de destacar que no existe tal contradicción. La reclamación se inadmitió por extemporánea y por no haberse presentado en registro administrativo conforme se detalla en la misma. No obstante y al objeto de no generar indefensión alguna el tribunal, una vez revisada la prueba, se ratificó en la puntuación otorgada. No se entiende qué contradicción existe.

4.- Irregularidades en la composición del Tribunal y nivel de especialización.

El tribunal no puede entrar a valorar jurídicamente actos de otros órganos administrativos, por lo que se desestima dicha reclamación.

Con respecto a las numerosas consultas que dice haber habido en el procedimiento no se entiende que se pretende con dicha afirmación puesto que sólo se recuerda haber habido una en la prueba test y dos en el ejercicio práctico, ninguna de ellas de fondo.

4.- Falta de motivación.

El tribunal se remite al acta en que se determinó la puntuación de cada aspirante en la que , pregunta a pregunta se muestra la opinión del Tribunal ante cada respuesta. En modo alguno puede entenderse la existencia de falta de motivación pues el Tribunal procedió a la corrección de las pruebas con base a los criterios establecidos en las bases.

5.- Inexistencia de la extemporaneidad de la reclamación.

Sólo por el hecho de que haya sido un plazo no previsto en las bases que el tribunal, discrecionalmente otorgó, no se entiende qué indefensión alega la interesada pues era incluso un plazo que no estaba previsto en las bases. Es más, desde la propia secretaría del Tribunal se le informó verbalmente que si lo consideraba insuficiente podría solicitar ampliación del mismo y que – a salvo de otro criterio- estaba seguro que el Tribunal accedería. Ante eso no sólo es que ni solicita ampliación de plazo - una mera instancia en el registro general al bajar de Secretaría hubiera bastado- sino que presenta una reclamación fuera de plazo (no hay más que ver la fecha y hora de la firma electrónica del documento) y ni siquiera lo presenta en registro alguno, remitiéndolo a un email facilitado en las bases para el envío de documentación relacionada con la presentación de instancias al proceso selectivo, aunque ahora interesadamente se pretenda indicar que ese email tiene otras finalidades. Una mera lectura de la Ley de Procedimiento desmonta cualquier afirmación en ese sentido.



Copia impresa. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: <http://sedelectronica.mula.es:8080>

6.- Impugna las puntuaciones de los aspirantes. O al menos, eso dice.

Indica la reclamante que impugna las puntuaciones, si bien no hace referencia alguna a que la puntuación otorgada a ninguna de las tres aspirantes sea correcta o incorrecta. Antes al contrario, vuelve a alegar falta de motivación, inconcreción de criterios, etc. Es más, pone incluso palabras en la boca del Tribunal.

El tribunal nuevamente se ratifica en las puntuaciones otorgadas, existiendo motivación contestación a contestación a las preguntas del modo de proceder el mismo. En cuanto a los criterios ,se han utilizado los expresados en las bases que son lo suficientemente claros. En consecuencia esta reclamación es también desestimada.

Por lo expuesto se **eleva a definitiva la puntuación otorgada en la sesión anterior tras rechazar las alegaciones presentadas.**

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 8, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se podrá interponer uno de los siguientes recursos:

a) Con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Sr. Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. La interposición del recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si transcurriese un mes desde el día siguiente al de la interposición del recurso de reposición sin que éste haya sido resuelto, podrá entender que ha sido desestimado e interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Murcia, en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la desestimación presunta.

b) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Murcia, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. En caso de optar por el recurso de alzada no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente

Mula, 17 de octubre de 2017.

El Secretario del Tribunal